



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000890-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4784941 - 120]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 0492-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4784941-118) que contiene el recurso de apelación interpuesto por Don **AUGUSTO MARTIN MESTA GUERRERO** contra la Resolución Jefatural N°001445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Jefatural N°001445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH, de fecha 12 de octubre del 2023, se declara Improcedente la solicitud de Don AUGUSTO MARTIN MESTA GUERRERO, sobre pago de reintegro de DEVENGADOS de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, mediante OFICIO N°000961-2023-GR.LAMB/GERESA-OEAD [4784941-58], de fecha 27 de octubre del 2023, el jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, pone de conocimiento el Recurso de Apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N°001445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH [4784941-2], presentada por el Servidor Don AUGUSTO MARTIN MESTA GUERRERO;

Que, los Artículos 39° y 40° de la Constitución Política del Estado de 1993, que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos. Artículo Artículo 218° de la Ley 27444° Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Artículo 220° de la Ley N 27444° Ley del Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, que establece otorgar una bonificación especial a los servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, el servidor apelante tiene el cargo de Educador para la Salud II Nivel SPD, por lo que pretende el reintegro del pago dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°37-94, pues considera que el cálculo efectuado para el pago de los devengados no ha sido el correcto, manifestando que siendo Educador para la Salud II Nivel SPD, se le reconoce la suma de S/206.04. nuevos soles, cuando de acuerdo al D.U. N°037 y a su boleta de pago de enero del 2012, se le reconoció la suma de S/. 222.00 soles, existiendo una diferencia por la suma de S/.15.96. soles desde julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2011;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en sus artículos 1° y 2°, establece lo siguiente: "(...) A partir el 1° de Julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300.00)" y que ( ... ) a partir de esa fecha se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, tal como se precisa a través del artículo 1° de la citada norma; por lo que se ha procedió a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000890-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4784941 - 120]

2011, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, en el presente caso el servidor apelante sustenta que al haberse calculado sus devengados conforme al anexo del Decreto de Urgencia 037-94, por cuanto de acuerdo al nivel que ostenta desde la vigencia de dicho decreto de urgencia hasta la actualidad, es el de Educador para la Salud II Nivel SPD, y como tal correspondía se le calcule con el monto de S/.222.00 soles, y no S/206.04 soles, como en efecto se consideró en su liquidación. Sin embargo, no presenta el cuadro de la liquidación efectuada o la resolución que autoriza el pago a fin de determinar de manera objetiva, si el cálculo que se hizo de sus devengados, era con el monto de 206.04 soles;

Que, según la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N°28411) dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Es más, la Ley de Presupuesto de la república para el presente ejercicio fiscal 2023, dispone que los actos o resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto bajo responsabilidad del titular del pliego, de conformidad con el artículo 7° de la mencionada ley, por lo que deviene en improcedente el recurso presentado por el servidor apelante;

Que, la Resolución Jefatural N°001445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH materia de apelación, sustenta su decisión que el pago de los devengados, cuyo reintegro se reclama, se autorizó a través de la Resolución Jefatural 082-2012-Gr.LAMB/GERESA de fecha 25 de enero del 2012, sin que haya sido cuestionada en el plazo que dispone la Ley, constituyendo ACTO FIRME, es decir, cosa decidida y no puede enervarse en la vía administrativa, ni en la vía judicial;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, presentado por el servidor Don **AUGUSTO MARTIN MESTA GUERRERO**, contra la Resolución Jefatural N°001445-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley y su publicación en el portal institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ  
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 15/11/2023 - 14:47:08



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque  
Salud Lambayeque  
Gerencia Regional de Salud

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000890-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4784941 - 120]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
15-11-2023 / 11:41:49